



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-334/2021 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES¹: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO) Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, dicta sentencia en los juicios ciudadanos al
rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue
materia de impugnación, la resolución de cuatro de marzo
del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del

¹ Al primer actor en adelante se mencionará como primer promovente o actor.

² En adelante Sala Superior.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

Estado de Nuevo León³ en el expediente JDC-50/2021 y acumulados, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, confirmar, el Acuerdo CEE/CG/**DATO PERSONAL** **PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral⁴ de la citada entidad federativa.

Dicho Acuerdo resolvió sobre la declaratoria relativa a las personas aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y para integrar ayuntamientos, que recabaron el apoyo de la ciudadanía bajo la modalidad de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021.

I. Antecedentes.

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.

2. Lineamientos de Candidaturas Independientes. El seis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEE aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2020, relativo a la emisión

³ En lo sucesivo Tribunal responsable.

⁴ En adelante CEE.



de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2020-2021.

3. Lineamientos para verificación de los Apoyos Ciudadanos. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el acuerdo INE/CG552/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos a través de los cuales se verificaría el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de Candidaturas Independientes a través de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021, así como el Protocolo de Verificación.

4. Plazos para fiscalización. El mismo día, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo INE/CG519/2020 los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de precampaña de este proceso.

5. Registro y acuerdo de solicitud de intención de aspirantes a Candidatura Independiente a la Gubernatura. Según dichos de los promoventes, se registraron a través del Sistema Estatal de Registro como aspirantes a una candidatura independiente para la Gubernatura en el estado Nuevo León, y posteriormente, el once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEE emitió el acuerdo CEE/CG/65/2020, mediante el cual

⁵ En lo sucesivo INE.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

aprobó la solicitud de los promoventes como candidatos independientes.

6. Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG688/2020, por el que se modifica la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputaciones Federales por el principio de *Mayoría Relativa* para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020.

7. Acuerdo de ampliación de plazo. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁶, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las Diputaciones Federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

⁶ En lo sucesivo las fechas corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.



8. Acuerdo de modificación de calendario electoral y la nueva funcionalidad de la Aplicación Móvil. El siete de enero, el Consejo General de la CEE aprobó el acuerdo CEE/CG/001/2021, mediante el cual modificó el calendario electoral, así como la nueva funcionalidad de la Aplicación Móvil, denominada “Mi apoyo”, en la captación del apoyo de la ciudadanía para aspirantes a una Candidatura Independiente en el proceso electoral 2020-2021.

9. Captación de apoyo. Los promoventes, iniciaron con la fase de verificación de apoyo ciudadano⁷, derivado de la publicación en la red social facebook, realizada por el CEE el nueve de enero, mediante la cual dio aviso de la aplicación móvil “Mi apoyo o Autoservicio” en la que se explicó la forma en que se puede brindar el apoyo a una candidatura independiente.

10. Acuerdo CEE/CG/ [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]/2021. El dieciséis de febrero, el Consejo General de la CEE, emitió el CEE/CG/ [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]/2021, mediante el cual resuelve la declaratoria relativa a las personas aspirantes a candidaturas independientes a la Gubernatura del estado de Nuevo León, Diputaciones locales y para integrar Ayuntamientos, que recabaron apoyo de la ciudadanía bajo la modalidad de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021.

⁷ Del veinte de noviembre de dos mil veinte al veintitrés de enero.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, determinó entre otras cosas que, los promoventes no obtuvieron el mínimo de apoyos de la ciudadanía requeridos para acceder al derecho a una declaratoria favorable y así continuar con la etapa correspondiente a la presentación de la solicitud de registro como candidato independiente a la Gubernatura de la citada entidad.

11. Impugnaciones locales. Los promoventes presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal responsable, quien formó los expedientes JDC-050/2021, JDC-051/2021 y JDC-063/2021, estos últimos que, entre otros, se acumularon al primero de los mencionados.

12. Acto impugnado. El cuatro de marzo, el Tribunal local, emitió sentencia mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CEE/CG/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021.

13. Medios de impugnación federal y reencauzamientos a juicios de la ciudadanía. Inconformes, los actores presentaron ante la Sala Regional Monterrey, demandas de recursos en materia electoral, con lo cual, una vez que fueron remitidos a esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-AG-58/2021, SUP-AG-62/2021 y SUP-AG-63/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

Mediante Acuerdo plenario de dieciocho de marzo siguiente, dichos asuntos generales se reencauzaron a juicios de la ciudadanía que se registraron bajo los expedientes **SUP-JDC-334/2021**, **SUP-JDC-335/2021** y **SUP-JDC-336/2021**.

14. Radicación, admisión y cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite a los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83,

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de demandas reencauzadas a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidas para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con la aspiración de candidaturas a la gubernatura del Estado.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de estos asuntos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que estos se promueven a efecto de cuestionar la misma determinación, pues se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente JDC-50/2021 y acumulados, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, confirmar, el Acuerdo CEE/CG/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021, emitido por el



Consejo General de la Comisión Estatal Electoral⁹ de la citada entidad federativa.

En consecuencia, al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-335/2021 y SUP-JDC-336/2021 al diverso SUP-JDC-334/2021, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80 de la LGSMIME, debido a lo siguiente:

1. Forma. En los escritos de demanda es factible advertir los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuentan con firma autógrafa.

⁹ En adelante CEE.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

2. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna, dentro del término de cuatro días que marca la Ley de la materia, tal como se advierte de la recepción dichos medios de impugnación.

Puesto que, en el caso las demandas de los promoventes fueron presentadas el ocho de marzo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de la resolución impugnada, por lo cual están presentadas oportunamente.

3. Legitimación. En todos los casos los actores tienen legitimación para promover los juicios en que se actúa, ya que son ciudadanos que promueven por su propio derecho y como aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador del Estado de Nuevo León, aunado a que fueron partes actoras en los juicios en que fue dictada la resolución controvertida.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito porque los promoventes cuestionan una resolución que, en su consideración contiene irregularidades de tipo procesal y de fondo que afectan sus derechos a ser votados.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a estos juicios federales.



Por lo tanto, al cumplirse los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de los asuntos planteados.

QUINTO. Estudio de fondo

Previamente a realizar el estudio de fondo de los presentes asuntos, resulta necesario establecer en qué consiste la pretensión esencial de los actores, así como los puntos esenciales de inconformidad en que ésta se sustenta.

Pretensión esencial

De los escritos de demanda se advierte que la pretensión esencial de los actores, es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, así como el Acuerdo CEE/CG/ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021 originalmente impugnado y concluya que, es inconstitucional el requisito previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, conforme al cual, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del Estado.

Precisión de agravios

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

Juicio ciudadano SUP-JDC-334/2021

El primero de los actores se duele de la vulneración a los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como al principio de legalidad, por considerar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

Para lo anterior, en cuatro apartados de agravios, expone diversas irregularidades que atribuye al Tribunal responsable, mismas que se precisan en los temas siguientes:

1. Omisión de valoración de las pruebas ofrecidas.
2. Omisión de valorar una prueba superveniente.
3. Incongruencia porque no impugnó reducción de apoyo ciudadano.
4. Inaplicabilidad del precedente SUP-JDC-172/2020.
5. Incongruencia porque no impugnó los días ni plazo otorgados para captación de apoyo ciudadano.
6. Su tema esencial de agravio fue la inconstitucionalidad del requisito de 2% de apoyo ciudadano, previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.
7. Incongruencia porque no impugnó el periodo desproporcional.



8. Incongruencia porque no impugnó desproporción con municipios.
9. Imprecisión de la referencia “ambos” a todos los juicios resueltos.
10. No le aplica cosa juzgada del SUP-JDC-79/2021.
11. No se valoraron pruebas, por tanto, no le aplican SUP-JDC-66/2021¹⁰ y SUP-JDC-79/2021, ni en consecuencia el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.
12. No le aplica jurisprudencia 11/2019 porque no formuló agravios idénticos que en los demás juicios respecto de emergencia sanitaria y la aplicación móvil.
13. El Tribunal responsable debió realizar test de proporcionalidad respecto del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.
14. Aplicabilidad por analogía y cosa juzgada del precedente SUP-JDC-1004/2015 que declaró inconstitucional el porcentaje (4%) de apoyo ciudadano.

Juicios ciudadanos SUP-JDC-335/2021 Y SUP-JDC-336/2021

Los promoventes José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís, formulan motivos de inconformidad en forma similar, que se sintetizan bajo los temas siguientes:

¹⁰ Como se ha señalado, este juicio fue promovido por el ahora actor.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

1. Omisión Legislativa en la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que Regulan Las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

2. No actualización de cosa juzgada refleja respecto de las sentencias SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021.

3. Dificil acceso a la aplicación móvil para solicitar apoyos ciudadanos, así como falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de tal agravio.

4. La omisión de tomar en consideración que se solicitó al OPLE que tomara medidas con motivo de la pandemia.

5. Se niega a verificar que la ampliación del plazo para recabar apoyo fue desigual y desproporcional.

6. Omisión de advertir que el periodo para recabar el apoyo es desproporcional con el territorio.

7. Omisión de advertir que la pandemia impide la correcta captación de apoyo.

8. Vulneración del debido proceso electoral derivada de la respuesta tardía del OPLE y la Junta local.



También, en forma genérica, considera vulnerados los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 103, 107 y 133 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

Metodología

Dada la pretensión esencial del primero de los actores en el juicio ciudadano **SUP-JDC-334/2021** actor que ha sido precisada, por cuestión de método serán analizadas en primer lugar y en forma conjunta, por su vinculación entre sí, las alegaciones señaladas con los números 10 y 11, de que no le resultaba aplicable la eficacia de la cosa juzgada, de lo resuelto en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, ni en consecuencia le era aplicable el requisito previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.

Lo anterior, porque de resultar fundado dicho agravio, haría innecesario el análisis de los demás planteamientos pues el actor habría logrado su pretensión final.

Enseguida, en su orden por temas, de resultar pertinente y necesario, serán materia de análisis los demás agravios.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

Posteriormente serán estudiados los temas de agravios planteados por José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís en los juicios **SUP-JDC-335/2021 y SUP-JDC-336/2021**.

Expuesto lo anterior, bajo esa perspectiva serán analizadas las alegaciones que se exponen como temas esenciales de agravios siguientes:

I. JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-334/2021

1. Inexistencia de eficacia de la cosa juzgada de las sentencias SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, e inaplicabilidad del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.

El actor señala que, su tema esencial de agravio en la instancia local fue la inconstitucionalidad del requisito de porcentaje de 2% de apoyo ciudadano, previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, para acceder a la candidatura independiente a la gubernatura de Nuevo León. Sin embargo, el tribunal responsable estudió indebidamente diversos temas de agravio que no planteó.

Asimismo, señala que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, no le aplicaba la eficacia de la cosa juzgada de las sentencias SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021 y, en



consecuencia, tampoco el aplicaba la exigencia de porcentaje de apoyo ciudadano del referido artículo 204.

Es **infundado** el agravio, por una parte, e **inoperante** por otra, tal como se explica a continuación.

Lo **infundado** del agravio radica en que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, en efecto, operó la institución de eficacia de la cosa juzgada o refleja, respecto del planteamiento esencial de impugnación en el juicio local JDC-63/2021, de que era inconstitucional e inaplicable en su caso, el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, que establece el porcentaje de 2% de apoyos ciudadanos para la obtención de registro de candidaturas independientes para Gubernatura en Nuevo León.

Ello porque, en efecto, esta Sala Superior, al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, analizó la constitucionalidad del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, en que se establece el porcentaje de respaldo ciudadano que deben cumplir quienes aspiren a obtener la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, y determinó que las exigencias del citado precepto se ajustan a la regularidad constitucional.

En efecto, el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que, para obtener la candidatura

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

independiente a la Gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección y dicho respaldo deberá estar integrado por electores, de por lo menos veintiséis municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Así, en la sentencia del juicio SUP-JDC-66/2021 (promovido por el ahora actor), se estimaron infundados, entre otros, los planteamientos de agravio relativos a que la autoridad electoral debió disminuir el porcentaje de apoyos de la ciudadanía necesario para conseguir la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León.

Al respecto, luego de someter a un test de proporcionalidad la citada exigencia, esta Sala Superior concluyó en que tal exigencia resulta razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votados en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad.



Consideró también, que no resultaba posible realizar un ejercicio de contraste con los respaldos ciudadanos para las diputaciones y Ayuntamientos, en tanto que se tratan de cargos de elección popular de naturaleza diversa a la Gubernatura, y declaró infundada la pretensión de reducción del porcentaje de respaldo ciudadano.

A igual conclusión llegó esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-79/2021, y analizar bajo un test de proporcionalidad si el porcentaje mínimo previsto por el legislador local para la obtención del registro de la candidatura independiente a la Gubernatura, el plazo y la dispersión geográfica de obtención de apoyo ciudadano en por lo menos veintiséis municipios del Estado, se ajustaban a no a la regularidad constitucional.

Ahora bien, como lo señala el actor en su demanda, su pretensión esencial que dio origen al juicio local JDC-63/2021 materia de la presente cadena impugnativa, como quedó precisado, radicó originalmente en que se declarara inconstitucional e inaplicable en su caso, el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, que establece el porcentaje de 2% de apoyos ciudadanos para la obtención de registro de candidaturas independientes para Gubernatura en Nuevo León.

Lo anterior, pues la materia de impugnación en ese juicio local fue el Acuerdo CEE/CG/

DATO PERSONAL PROTEGIDO

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

(LGPDPSSO)/2021 del Consejo General de la CEE, que resolvió sobre la declaratoria relativa a las personas aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y para integrar ayuntamientos, que recabaron el apoyo de la ciudadanía bajo la modalidad de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021, y negó al actor su registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado por no acreditar haber cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano exigido.

El referido acuerdo señala en la parte inicial de su página 29, que las personas aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de gubernatura, entre ellas el ahora actor, no alcanzaron el total de los apoyos requeridos por la normativa aplicable, para continuar con la etapa correspondiente de registro, en términos del artículo 204 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en la resolución JDC-50/2021 y acumulados, ahora impugnada, el Tribunal responsable, resolvió confirmar el Acuerdo CEE/CG/**DATO PERSONAL PROTEGIDO** **(LGPDPSSO)**/2021, señalando en lo esencial que dicho tema ya había sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior al dictar sentencias en los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, y por tanto, operaba la cosa juzgada refleja.



Como se ha señalado, fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues esta Sala Superior ya había analizado bajo un test de proporcionalidad, las exigencias de porcentaje y cantidad de apoyo de la ciudadanía requerido a los aspirantes a una candidatura independiente para la Gubernatura del Estado, entre otros temas.

De esa manera, como se ha considerado, en realidad, el tema esencial que planteó el actor ante el Tribunal local en el juicio JDC-63/2021 y que fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal responsable en la sentencia del juicio JDC-50/2021 y acumulados, ya había sido analizado y desestimado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, el primero de ellos incluso, promovido por el hoy actor.

Así, es evidente que cuando el tribunal local se pronunció sobre los planteamientos de inconstitucionalidad e inaplicación del referido artículo 204 de la Ley electoral local, relativo al porcentaje de apoyo ciudadano para obtener su registro como candidato independiente a Gobernador de Nuevo León, entre otros temas, ya existía un pronunciamiento al respecto emitido por esta Superior que vinculaba al Tribunal local para ajustarse a ese criterio, es decir, que resultaba aplicable al caso concreto los términos y condiciones que establece el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, lo **inoperante** de las alegaciones del actor expuestas como agravio radican en que, las consideraciones del Tribunal responsable no son controvertidas frontalmente por el actor en esta instancia, pues sólo refiere, en forma genérica, que no se actualiza la cosa juzgada refleja de sus planteamientos expuestos ante la instancia local, respecto de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021.

2. Otros agravios

Como quedó señalado en el apartado de precisión de agravios, de resultar pertinente y necesario, serían materia de análisis los demás agravios, en su orden por temas.

- **El Tribunal responsable debió realizar test de proporcionalidad respecto del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.**

Es **infundada** tal alegación pues, el tribunal responsable ya no estaba constreñido a realizar tal análisis de proporcionalidad pues, como quedó señalado en el apartado de agravio anterior, al existir un pronunciamiento anterior emitido por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021 respecto de dicho



tema, el criterio emitido le resultaba vinculante, como así lo consideró en la resolución impugnada.

En esa tesitura resultaba innecesario que el tribunal local emitiera un pronunciamiento sobre un tema similar, cuyo criterio pudiera resultar diverso, o incluso contradictorio con lo resuelto por esta Sala Superior.

- **Aplicabilidad por analogía y cosa juzgada del precedente SUP-JDC-1004/2015 que declaró inconstitucional el porcentaje (4%) de apoyo ciudadano.**

Es **infundada** tal alegación pues, tal como lo expuso el tribunal responsable, no resultaba aplicable a la pretensión del actor la inaplicación referida en el precedente SUP-JDC-1004/2015, ya que en dicho expediente se analizó la inconstitucionalidad de una exigencia de porcentaje de 4% de apoyo ciudadano para aspirantes a candidatura independiente de gubernatura en Baja California Sur, lo que difiere mucho del porcentaje de 2% que exige la Ley Electoral de Nuevo León, que fue declarado constitucional por esta Sala Superior.

- **Omisión de valoración de las pruebas ofrecidas; omisión de valorar una prueba superveniente; no se valoraron pruebas, por tanto, no le aplican SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, ni en**

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

consecuencia el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.

Son **inoperantes** las alegaciones expuestas en tal sentido pues, si bien es cierto que el ahora actor ofreció diversas pruebas en la instancia local, entre ellas una superveniente, sin embargo, su tema esencial de agravio redundó en un punto de derecho, es decir, la inconstitucionalidad e inaplicación del requisito de porcentaje de 2% de apoyo ciudadano, previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, para acceder a la candidatura independiente a la gubernatura de Nuevo León.

De ese modo, la presunta omisión de valoración de pruebas que aduce el actor, que necesariamente se vincula con la acreditación de hechos, no tendría relación alguna con el estudio de un punto de derecho que no requiere de prueba, más que de vigencia de la norma cuestionada.

- **Incongruencia de la resolución impugnada por diversos temas no planteados.**

En esta alegación el actor aduce la incongruencia de la resolución impugnada porque, en su concepto, el tribunal responsable analizó temas que él no planteó como agravios.



Así, señala que no expuso tema alguno relacionado con la reducción de apoyo ciudadano; que no impugnó los días ni plazo otorgados para la captación de apoyo ciudadano; que su tema esencial de agravio fue la inconstitucionalidad del requisito de 2% de apoyo ciudadano, previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León; y que no impugnó el periodo desproporcional ni en cuanto a la desproporción de su pretendida candidatura a la gubernatura con la de candidaturas en municipios.

Son **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra tales alegaciones.

Lo infundado radica en que el actor parte del supuesto erróneo de que las consideraciones emitidas por el tribunal local respecto de dichos temas estaban referidas exclusivamente a su juicio JDC-63/2021, ya que en realidad, al haber resuelto en forma acumulada los diversos juicios (50, 51, 52, 54, 57, 59 y 63), el tribunal local se vio en la necesidad de agrupar planteamientos de agravios similares, en los cuales se refiere a los actores en términos genéricos, pero contestó a cada actor los agravios que en forma específica hicieran valer en lo individual.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la inoperancia de dichas alegaciones radica en que, con independencia de que la resolución impugnada incurriera en alguna de las imprecisiones que aduce el actor, éste no expone argumento alguno para demostrar en qué le afectaría un supuesto pronunciamiento sobre un tema que no planteó como inconformidad; aunado a lo anterior que, su tema esencial de agravio sí le fue analizado por el tribunal responsable, respecto del cual se le contestó que había operado la eficacia de la cosa juzgada.

- **Imprecisión de la referencia “ambos juicios” a todos los juicios resueltos.**

Asimismo, resulta **inoperante** la alegación de que, en forma indebida, el tribunal responsable utiliza en forma confusa e incorrecta el término “ambos juicios”, pues no precisa si se refiere a dos juicios o a cuatro de ellos.

La inoperancia de dicha alegación radica en que, con independencia de que el tribunal local hubiere incurrido en dicha imprecisión, no combate ni desvirtúa con dicha inconformidad las razones esenciales que expuso el tribunal local para desestimar su planteamiento de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 204 de la Ley Electoral local, ni destruye las razones que sustentan la eficacia de la cosa juzgada respecto de tal planteamiento.



- **Inaplicabilidad del precedente SUP-JDC-172/2020**

Es **inoperante** la alegación de que no le resulta aplicable el precedente SUP-JDC-172/2021 citado por el tribunal responsable en el numeral 7 del apartado de resultandos, pues, señala que no impugnó la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano.

La inoperancia de dicha alegación radica en que la cita de dicho precedente se realiza a pie de página, la cual no contiene consideraciones que afecten de forma alguna a la pretensión esencial formulada por el ahora actor en la instancia local.

Incluso, dicho precedente se trata de una cita equivocada por el tribunal responsable, pues ninguna relación tiene con el tema de candidaturas independientes en Nuevo León, ya que ese expediente trató sobre el proceso de selección a consejerías electorales del Consejo General del INE.

- **No le aplica cosa juzgada del SUP-JDC-79/2021**

Es **infundada** tal alegación pues, como quedó considerado en el tratamiento del primer agravio, no sólo le resultaba aplicable la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-66/2021 incoado por el

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

propio actor, sino también las consideraciones emitidas en el diverso SUP-JDC-79/2021, ya que en ambos juicios se trató el tema de inconstitucionalidad e inaplicación de la exigencia de 2% de porcentaje de apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura de Nuevo León.

De esa manera, si ante el tribunal local, el actor planteó de nueva cuenta tal inconstitucionalidad e inaplicación, le resultaba vinculante lo resuelto al respecto en aquellos juicios.

- **No le aplica jurisprudencia 11/2019 porque no formuló agravios idénticos que en los demás juicios respecto de emergencia sanitaria y la aplicación móvil.**

Es **inoperante** la alegación formulada pues, la cita correcta o incorrecta de tal jurisprudencia en la resolución ahora impugnada, en nada altera las consideraciones emitidas en relación al agravio esencial del actor respecto de tema de inconstitucionalidad e inaplicación de la exigencia de 2% de porcentaje de apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura de Nuevo León.

La inconformidad de inaplicación planteada no guarda ninguna relación con los elementos jurídicos bajo los cuales



se debe analizar la institución de la eficacia de la cosa juzgada, en los términos que lo hizo la responsable. De ahí lo inoperante de tales alegaciones.

II. JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-335/2021 Y SUP-JDC-336/2021

En las demandas de los medios de impugnación presentadas por los promoventes José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís, formulan motivos de inconformidad en forma similar.

Dichos planteamientos, a su vez, coinciden en forma esencialmente idéntica a los formulados por Christian Eduardo Gossler Alanís en su demanda de juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-207/2021**, resuelto en sesión pública de esta Sala Superior de tres de marzo del año en curso, y que se sintetizaron bajo los temas siguientes:

- 1. Omisión Legislativa** en la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que Regulan Las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.
- 2. No actualización de cosa juzgada refleja** respecto de las sentencias SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

3. Difícil acceso a la aplicación móvil para solicitar apoyos ciudadanos, así como falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de tal agravio.

También, en forma genérica, considera vulnerados los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 103, 107 y 133 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

Es decir, los actores José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís, copian y plantean en sus actuales demandas, alegaciones en vía de agravios que ya fueron desestimadas reiteradamente por esta Sala Superior.

En efecto, en la sentencia SUP-JDC-207/2021, se emitieron las consideraciones siguientes respecto de los temas de agravios formulados:

1. No actualización de cosa juzgada refleja respecto de las sentencias SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021

Dicho tema de agravio se consideró **infundado** pues, tal como lo consideró el Tribunal responsable, operó la institución de eficacia de la cosa juzgada o refleja,



respecto del planteamiento esencial de impugnación en el juicio local JDC-30/2021, de que se disminuyera el porcentaje y número de apoyos ciudadanos para la obtención de registro de candidaturas independientes para Gubernatura en Nuevo León.

Ello, porque esta Sala Superior, al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, al analizar la constitucionalidad del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, en que se establece el porcentaje de respaldo ciudadano que deben cumplir quienes aspiren a obtener la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, determinó que las exigencias del citado precepto se ajustan a la regularidad constitucional.

Los temas que planteó el actor ante el Tribunal local en el juicio JDC-30/2021 y que fueron motivo de pronunciamiento por el Tribunal responsable, ya habían sido analizados y desestimados por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, éste último incluso promovido por el hoy actor.

2. Omisión Legislativa en la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que Regulan Las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

Dicho tema de agravio se consideró **Inoperante** al resultar novedoso, pues no fue formulado como hecho o punto de agravios ante el Tribunal local, motivo por el cual no estaba en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Además, la presunta omisión legislativa de que se duele el actor, no le resulta reprochable al Tribunal local.

3. Difícil acceso a la aplicación móvil para solicitar apoyos ciudadanos, así como falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de tal agravio

El agravio expuesto en tal sentido se consideró **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, pues contrario a como lo estimó el actor, el tribunal responsable sí le dio contestación a dicho planteamiento, en términos sustancialmente idénticos a como lo estimó esta Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, en las cuales consideró que, para efecto de que se otorgue al actor la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local.

Reiteró el tribunal local en la resolución impugnada que, esta Sala Superior señaló que es necesario un esfuerzo



considerable para recabar los apoyos ciudadanos en el periodo establecido, lo que obedece a que la candidatura buscada es la de candidato independiente a Gobernador del Estado, que es uno de los cargos de mayor jerarquía en la entidad, así como a que el requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben contar con los aspectos fácticos consistentes en: i) la estructura suficiente para obtener el respaldo ciudadano; ii) las estrategias y previsiones necesarias para ello; y, iii) constituir un prospecto que ofrezca una opción aceptable ante el número suficiente de ciudadanos para alcanzar la candidatura independiente.

El actor no expuso ante el tribunal local cuestionamiento alguno respecto de las condiciones sociales, económicas y técnicas de comunicación en el Estado, que pudieran hacer inaccesible o imposible recabar el apoyo ciudadano para su candidatura.

Ahora bien, en sus actuales demandas, es evidente que los actores José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís están planteando, en forma idéntica, agravios respecto de los cuales esta Sala Superior ya se pronunció y desestimó, como infundados e inoperantes, y en los cuales concluyó, en lo esencial, que resultaba aplicable la

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

eficacia de la cosa juzgada o refleja, respecto de la constitucionalidad del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León.

4. Vulneración del debido proceso electoral derivada de la respuesta tardía del OPLE y la Junta local.

Ahora bien, el agravio planteado por José Elizondo Valero relativo a la vulneración del debido proceso electoral derivada de la respuesta tardía del OPLE y la Junta local, resulta **inoperante** por ser una reiteración del agravio ante la instancia local.

Por otra parte, respecto del mismo agravio planteado por Christian Eduardo Gossler Alanís, el tribunal responsable determinó que aplica la eficacia de la cosa juzgada o refleja, en relación al planteamiento esencial de la impugnación en el juicio local JDC-30/2021, de que se disminuyera el porcentaje y número de apoyos ciudadanos para la obtención de registro de candidaturas independientes para Gubernatura en Nuevo León.

De ahí que, ya existía un pronunciamiento al respecto emitido por esta Superior que vinculaba al tribunal local para ajustarse a ese criterio, es decir, que resultaba aplicable al caso concreto los términos y condiciones que establece el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



Por tanto, aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada, por ser un planteamiento que coincide en forma esencialmente idéntica a los formulados por Christian Eduardo Gossler Alanís en su demanda de juicio de la ciudadanía SUP-JDC-207/2021.

Con ello, se concluye que también en los presentes asuntos sigue operando la eficacia de la cosa juzgada, de lo resuelto en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, en los términos esenciales que fue considerado en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-207/2021.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, por la eficacia de la cosa juzgada que sigue rigiendo ante tales planteamientos, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-335/2021 y SUP-JDC-336/2021, al diverso SUP-JDC-334/2021; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SUP-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.